

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2018-01430 el cual está pendiente emitir sentencia. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). MOISÉS ANTONIO GARCÍA GUERRA Y RUTH MARÍA VELÁSQUEZ LUNA.

DEMANDADO(S). RONY JOSÉ HERRERA ROJAS Y MARICELA CONTRERAS NAVARRO

CLASE DE PROCESO. ACCIÓN POSESORIA.

RAD. 23-001-41-89-002-2018-01430-00

Como quiera que para este servidor judicial no existen, en el presente asunto, pruebas que deban practicarse en la audiencia respectiva, procede el despacho a dictar Sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

MOISÉS ANTONIO GARCÍA GUERRA y RUTH MARÍA VELÁSQUEZ LUNA, mediante apoderada judicial, presentaron demanda posesoria contra los señores Rony Herrera y Maricela Contreras, para que el suscrito a través de sentencia que diera fin al proceso realizara las siguientes declaraciones:

- Se ordene el cese de los actos, presentes o futuros, que los demandados, o terceros por intermedio de ellos, impiden la posesión que ejercen los demandantes sobre el bien inmueble ubicado en la transversal 17 E n° 10 – 65 del barrio Edmundo López.
- Imponer multa entre dos y diez salarios mínimos a los demandados en caso que se realicen actos que perturben la posesión que ejercen los demandantes.

Fundamenta la parte actora sus pretensiones en los siguientes hechos, que el despacho resume, así:

Los demandantes señalan que residen en el inmueble desde el año 1992 y desde esa fecha han realizado la posesión pacífica e ininterrumpida del mismo, no obstante, los demandados de forma arbitraria y mediante actos violentos los despojaron de su posesión, y además, amenazan constantemente su vida e impiden el acceso al predio.

TRAMITE PROCESAL

Mediante Auto adiado 25 de septiembre de 2018 este Juzgado admitió el presente proceso, otorgándole el trámite previsto para los procesos de su naturaleza.

Una vez integrado el contradictorio, la parte demandada propuso excepciones de mérito oponiéndose a las pretensiones de la demanda, de dicho escrito se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

Una vez vencido el plazo, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Como quiera que se cumplen los presupuestos procesales de la acción y no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del C.G.P., toda vez que no hay pruebas para practicar.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, este juzgador se cuestiona si en el caso concreto ¿se encuentra o no demostrado la perturbación a la posesión que supuestamente ostenta la parte demandante?

Frente al particular debe señalar el Despacho que el artículo 762 del Código del Código Civil Colombiano dispone que la posesión es *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él*, es decir, para que una persona se reputa poseedor de un bien deben concurrir en él dos elementos, la existencia de una cosa susceptible de ganarse por prescripción y la intención manifiesta del ser el dueño de ella. Para proteger dicha condición la ley ha establecido varias acciones que pueden ser ejercidas por el refutado dueño, una de ellas es la que hoy ocupa nuestra atención.

Al respecto la jurisprudencia ha señalado en reiteradas ocasiones que *uno de los principales efectos de la posesión es la legitimación del poseedor para obtener por vía judicial la protección de su condición. Entre los mecanismos con los que cuenta, es el principal el ejercicio de las llamadas acciones posesorias. Estas, tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos. Son, pues, acciones judiciales de carácter civil entabladas ante la jurisdicción ordinaria por el poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, por causa de perturbaciones o despojos de la posesión material*¹

Aclarado lo anterior, de los documentos adosados al plenario verdaderamente se comprueba que los aquí demandantes ejercían la posesión del bien inmueble

¹ Sentencia T 751 de 2004. Corte Constitucional.

sobre el cual versa el litigio, ubicado en la transversal 17 E N° 10 – 65 barrio Edmundo López de Montería, no obstante, el despojo de la posesión que estos detentaban no ocurrió de manera violenta como señalan los demandantes en su escrito de demanda si no que fue efectuada por orden judicial emanada de la sentencia dictada en audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso dentro del proceso reivindicatorio del dominio iniciado por los aquí demandados y emanada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería el día 13 de octubre de 2016, folio 71 y 72 del expediente, proceso que contó con la anuencia de los aquí demandantes, pues fueron notificados de la existencia del proceso sin que estos hayan interpuesto medio impugnatorio alguno contra la orden de restitución del bien inmueble.

Siendo las cosas de ese modo, no puede el suscrito juez de pequeñas causas proceder a ordenar la recuperación de la posesión que ostentaban los demandantes dado que estos fueron despojados de la misma a través de decisión judicial debidamente ejecutoriada que se encuentra en firme, por lo que la acción posesoria que aquí se predica no era el medio idóneo para controvertir la decisión que ordenó el la restitución del bien a los aquí demandados.

De acuerdo a los argumentos anteriores, es no procedente acoger las pretensiones de la demanda por lo que así se dejará constancia en la parte resolutive de este proveído, sin condena en costas a los demandantes por pesar sobre ellos amparo de pobreza.

Por todo lo anterior; el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería- Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NIÉGUENSE las pretensiones elevadas por MOISÉS ANTONIO GARCÍA GUERRA y RUTH MARÍA VELÁSQUEZ LUNA, por lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso de POSESORIO promovido por MOISÉS ANTONIO GARCÍA GUERRA y RUTH MARÍA VELÁSQUEZ LUNA, contra los señores RONY JOSÉ HERRERA ROJAS Y MARICELA CONTRERAS NAVARRO.

TERCERO. Sin condena en costas, por lo señalado en las consideraciones.

CUARTO. Ejecutoriado este fallo, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b7a2a08317330748dbf78e6443b0fa925ce9147f83bd64dc2a7e6a190bf07f**

Documento generado en 16/02/2022 05:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>